

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártés y viénes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 del corriente me comunica la Real orden que sigue.*

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio de V. S. de 14 de marzo próximo pasado acompañando el presupuesto del coste en que se habia calculado la traslacion de varios confinados de Barcelona á Tarragona, Málaga, Ceuta, y presidios menores de Africa; y de otro de 17 del propio mes en que V. S. participa haberse llevado á efecto la traslacion de los expresados confinados sin esperar la aprobacion del citado presupuesto. Entendida S. M. y de conformidad con lo propuesto por V. S. á fin de evitar en lo sucesivo los muchos inconvenientes y perjuicios que se advierten en semejantes traslaciones, por la forma en que se ejecutan, ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> En adelante no se verificará traslacion alguna de confinados desde un establecimiento presidial, á cualquiera otro de la Península ó de Africa, sin que preceda Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion y comunicada por la Direccion general de presidios á las autoridades que hayan de remitirlos y recibirlos. 2.<sup>a</sup> En las provincias que se hallen en estado de guerra, ó en que se encuentre gravemente alterada la tranquilidad pública, la autoridad militar superior dispondrá con arreglo al artículo 362 de la ordenanza de presidios lo que crea conveniente á la colocacion y custodia de los presidiarios en el punto seguro que considere á propósito; pero sin recurrir á su traslacion á otros presidios, á no haber una ne-

cesidad extrema y si la urgencia lo permite, sin cerciorarse antes de que pueden ser recibidos sin inconveniente á juicio de la autoridad de quien dependan los mismos presidiarios, á la cual se avisará en su caso la remesa con la debida anticipacion. Y 3.<sup>a</sup> Las autoridades que dispongan conducciones de presidiarios en contravencion á lo prevenido en las dos reglas anteriores, y las que no reciban las remesas que se ejecutaren con sujecion á ellas, incurrirán por uno ó por otro en caso de responsabilidad, y ademas reintegrarán al Erario público el importe de los gastos de la conduccion de los presidiarios, á la ida y al regreso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que se publica en el Boletin oficial para su cumplimiento. Burgos 27 de Abril de 1837. = Gaspar Gonzalez.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda se me dice con fecha 15 del mes corriente lo que copio. = Tercera seccion: Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. = Doña Isabel 2.<sup>a</sup> por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente. = Las Córtes habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente: Art. 1.<sup>o</sup> = Se conservará al servicio de los 200 millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescriptos en el Real decreto de 30 de agosto del año

último. Art. 2.º = Los Intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas expresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes. = Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y expresivas de la cantidad con que cada uno contribuya. Art. 3.º = En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas se incluirán tambien en los cupos el importe de aquellos deduciendo la quinta parte por razon de transeúntes y forasteros. Art. 4.º = Con presencia de estos datos, las diputaciones provinciales de acuerdo con los Intendentes repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardando proporcion entre la cantidad asignada á la provincia, y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los Boletines oficiales. Art. 5.º = Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los *individuos* establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid, y en cualquier punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento asociando asi personas idoneas, y de concepto de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella del modo mas expedito, ejecutivo y conveniente, teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios. Art. 6.º = La cuota que cupiere á cada pueblo, se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él, entendiéndose, que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad. Art. 7.º = Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, expresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan y satisfecha, y la diferencia que resulte en pro, ó en contra del prestamista; exponiéndose igualmente dichas listas al público. Art. 8.º = Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por rectificacion del reparto les corresponda, de la cantidad que hayan satisfecho de mas, prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero

la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros 15 dias siguientes á la publicacion de este decreto. Se publicarán tambien en los Boletines oficiales estos reintegros, segun se vayan verificando. Art. 9.º = Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que fuere recaudando. Art. 10.º = Los nuevos prestamistas disfrutarán de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándoles el 6 por ciento al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por ciento á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del 2.º plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso. Art. 11.º = Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de 8 dias, el Gefe político con el Intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas. Art. 12.º = En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, excepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oidas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto. = Palacio de las Córtes 14 de Abril de 1837. = Pedro Antonio de Acuña, Presidente. = Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado secretario. = Pio Laborda, Diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 15 de Abril de 1837. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para noticia de sus habitantes. Burgos 24 de Abril de 1837. = Miguel Beruete.*

Comisión principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia. = Aviso. = Arriendo de diezmos y otras pertenencias de la Mitra. = Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia están señalados los dias 30 del corriente, 15 y 30 de mayo inmediato á las 12 de su mañana en los estrados de la misma Intendencia para

celebrar el remate en arriendo de los diezmos mayores y menores, rentas de heredades foros, y demas perteneciente al secuestro de la Mitra de esta diócesis por frutos del presente año en los partidos de Peñafiel, Tordesillas, Rioseco, Carrion, Cervera y Herrera de Riopisuerga, bajo de las condiciones que en el acto se manifestarán.

*DE EXENTOS Y NOVALES.*

En los mismos dias y hora para celebrar iguales remates en el mismo sitio en arriendo de los diezmos exentos y novales, aplicados á la caja de Amortizacion por frutos del presente año, en los pueblos de esta provincia bajo las condiciones que tambien se manifestarán.

*DE MOLINO ARINERO Y PRADO.*

Los dias 1.º, 15 y 30 de Mayo próximo en los estrados de la misma Intendencia á la propia hora para verificar los primero, segundo y tercer remate en arriendo de un molino arinero sito en la rivera de la villa de Perales, titulado del majuelo, y un prado que corresponde á la Nacion por la ocupacion de los bienes del convento de Santa Ana de Valladolid, bajo de las condiciones que en el acto se pondrán de manifiesto.

*Lo que se hace saber para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dichos remates. Palencia 18 de Abril de 1837. = José Eraso García.*

*MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.*

El gefe político de Avila espuso á la augusta Reina Gobernadora en 25 de febrero próximo que el ordenador del ejército de Castilla la Vieja le habia dirigido formularios para que conforme á ellos recogiese de los pueblos de la provincia, á imitacion de lo que se practica en Salamanca, los recibos de los suministros que hacen á las tropas con el objeto de pasar mensualmente á la contaduría de rentas de la provincia una relacion de las cantidades que cada uno justifique haber invertido en aquellas anticipaciones, remitiendo despues los documentos á la ordenacion, de donde se le pasarán las cartas de pago para que los presidentes de los ayuntamientos respectivos estampen su firma y la devuelvan á dicho ordenador, con otras disposiciones minuciosas acerca de este servicio; y si bien S. M., enterada de dicha exposicion y oficio del ordenador, ha considerado dirigida á un fin laudable la idea del gefe político de Salamanca, por propender al remedio de inveterados abusos y perjuicios que se

siguen á los pueblos de sostener apoderados en las capitales para facilitar estas liquidaciones, no puede desentenderse S. M. de los inconvenientes que resultarian de encargar á los gefes políticos de las provincias esta prolija atencion, que es propia y esclusivamente de los de la hacienda pública. En consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que no corresponde á los gefes políticos entender en este asunto, y si á los intendentes y diputaciones provinciales, á cuyas autoridades podrán dirijirse para el mejor servicio público y del ejército los ordenadores. Lo comunico á V. S. de real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1837. = Pita.

El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dijo á mi antecesor en 15 de marzo último lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion del inspector general de la milicia nacional, en que propone que entre las compañías de preferencia de los cuerpos de la misma existentes en la provincia de Valladolid y Avila se distribuyan los vestuarios que aprontaron sus diputaciones para las de milicia nacional movilizada; y S. M., teniendo presente que en el dia la atencion mas urgente es la de proveer á los quintos de las prendas de vestuario y equipo que necesitan para que desde los depósitos marchen rápidamente á incorporarse á los cuerpos á que fueren destinados, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á las referidas diputaciones provinciales de Valladolid y Avila, y á todas las demas de las provincias del reino, que contraerán un nuevo título á la benevolencia de S. M. poniendo á disposicion de los respectivos capitanes generales de distrito todos los vestuarios que de antemano tuvieren construidos para la milicia nacional movilizada, al fin de que sin pérdida de momento los apliquen á los quintos; y si algunas prendas sobrasen, á las tropas del ejército.

Lo que traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial, esperando de su celo patriótico que conociendo la importancia del servicio que pueden prestar á la patria los nuevos soldados, se apresurará á ponerlos en estado de marchar contra el enemigo, dando asi una nueva prueba de su generoso desprendimiento y del deseo que le anima de contribuir al logro del completo triunfo de la justa causa de la libertad y del trono de la augusta Isabel II. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1837. = Pita.

Por real decreto de 31 de agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se es-

tableciese en Madrid una escuela normal de instruccion primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias, para llevar á efecto aquel establecimiento, se expidió la circular de 16 de febrero de 1835, mandando que los gobernadores civiles eligiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta para que concurriesen á dicha escuela, pagandose su pension por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hiciéronse en su consecuencia algunos de estos nombramientos; pero varios obstáculos han retardado la realizacion de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistian en la falta de un local á propósito para la escuela, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto, considerando ademas S. M. que para cuando llegue el caso de dar al ramo de instruccion primaria una nueva organizacion en todo el reino, seria muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reformar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la direccion general de estudios, se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la espresada circular de 16 de febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes.

Primera. Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la diputacion provincial.

Segunda. Los elegidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años; conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellana. Sin embargo, con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 30: este vendrá á la escuela á aprender prácticamente en seis á ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relacion al gobierno y direccion del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

Tercera. La cantidad de 40 reales señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela, se reducirá á 30.

Cuarta. Luego que esté hecho el nombramiento de los alumnos, lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos gefes políticos lo comu-

nificarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el dia en que aquellos habrán de hallarse en esta corte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1837.—Pita.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Pedrosa Rio Urbel, y su anejo de Marmellar de Abajo: su salario anual de 100 fanegas de trigo, cobradas y pagadas mensualmente por el citado profesor: tres carros de paja, uno de leña, casa para abitar, y libre de toda contribucion: los memoriales se admitirán hasta el 21 de Mayo próximo.

El partido de Cirujano de la villa de Quintanar de la Sierra se halla vacante con la dotacion anual de 4000 reales, libre de contribuciones ordinarias, casa para vivir y ocho carros de leña. Si el agraciado fuese Cirujano latino se le contribuirá con 5500 reales y demas emolumentos dichos. Las solicitudes se dirigirán á su ayuntamiento hasta el 15 de mayo próximo.

Se halla vacante el Magisterio de primeras letras de la Villa de Pineda de la Sierra: su honorario anual consiste en 1500 rs., casa para vivir y libre de contribuciones. Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento francos de porte hasta el 20 de Mayo próximo.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Carrion de los Condes, capital de partido en la provincia de Palencia: su asignacion anual consiste en 3040 reales pagados por trimestres en esta forma: 1100 del fondo de propios y los 1940 restantes de dos Obras pías; ademas un real el alumno que lee, dos el que escribe y tres el que sabe operaciones aritméticas, esceptuándose los pobres de solemnidad. Su provision se hará el dia dos de mayo próximo, y las solicitudes se dirigirán á su procurador síndico D. Tomás Martinez en todo el presente mes, francas de porte.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y Cirujano de la villa de Poza de la Sal de 660 vecinos: dotada la primera con 6000 reales, pagados mensualmente de los fondos comunes y ademas 160 reales que le da la obra pía de pobres del Santo Hospital de la misma en cada un año. Y la segunda con 3300 reales pagados de los mismos fondos y en igual forma y ademas 150 reales la obra pía dicha, con derecho á cobrar sangrias, partos, barba &c. Los pretendientes podrán dirigir sus memoriales y demas documentos, francos de porte, en el término de 30 dias, á dicho Ayuntamiento.

El ayuntamiento de Frescano, provincia de Zaragoza, partido judicial de Borja, habiendo tenido noticia por el ayuntamiento de Palacios de la Sierra, que se ignoraban en el pais los precios de los vinos de dicho partido judicial; hace saber que los hay de buena calidad desde cuatro reales, diez y siete mrs. vellon hasta siete reales el cántaro aragonés.